

**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00079-00**

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Popular ( <b>protección de derechos e intereses colectivos</b> )
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-004-2021-00079-00
<b>Demandante</b>	Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo
<b>Demandado</b>	Notario 1° del círculo de Riohacha, La Guajira - Luis Eduardo Castro Barrios
<b>Auto interlocutorio No</b>	480
<b>Asunto</b>	Incorpora documentales, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegar

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a incorporar documentales, cerrar periodo probatorio y correr traslado para alegar, dentro de la acción popular promovida por Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo contra el notario 1° del círculo de Riohacha, La Guajira - Luis Eduardo Castro Barrios.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1 Demanda

Los ciudadanos Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, actuando en nombre propio, promovieron acción popular en contra de Luis Eduardo Castro Barrios, en su condición de notario 1° del círculo de Riohacha, La Guajira en fecha 7 de septiembre de 2021 (Fl. 40-41), solicitando que este adelante y lleve a cabo todas las actividades a su cargo tendientes a implementar, desarrollar y optimizar la prestación del servicio público que por ley le fue asignado, a aquellas personas que hacen parte del patrimonio pluricultural de la nación - comunidad poblacional objeto de protección en esta acción popular. (Fl. 10-13).

### 2.2 Reparto

Efectuado el reparto, la demanda correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha. (Fl. 40).

### 2.3 Constancia secretarial

El 7 de septiembre de 2021, la secretaría del juzgado puso a disposición del despacho el expediente para que sea revisada la admisibilidad de la demanda, así mismo, informó que el proceso consta de 1 cuaderno digital con 42 folios. (Fl. 43).

### 2.4 Admisión de demanda

El juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha decidió admitir la acción popular de referencia y ordenó correr traslado al demandado notario 1° del círculo de

**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00079-00**

Riohacha, La Guajira - Luis Eduardo Castro Barrios mediante auto del 8 de septiembre de 2021. (Fl. 44-48).

## **2.5 Contestación de demanda, traslado y constancia secretarial**

Notificada la providencia admisorio a la accionada, se evidencia en el expediente que, la autoridad demandada contestó la demanda y propuso excepciones (Fl. 66-75).

Seguidamente, la secretaría del juzgado corrió traslado de las excepciones formuladas a la parte accionante. (Fl. 76-78).

Surtido lo anterior, mediante constancia secretarial de fecha 8 de octubre de 2021, se comunicó que, el presente trámite de orden constitucional se hallaba para fijar fecha de audiencia para celebración de pacto de cumplimiento. (Fl. 86).

## **2.6 Celebración de audiencia de pacto de cumplimiento**

El 22 de octubre de 2021 se celebró audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida por no formularse proyecto de pacto de cumplimiento, consecuentemente, se incorporaron las pruebas documentales aportadas por la parte accionante y accionada y se decretó inspección judicial respecto de la sede de la notaría primera del círculo de Riohacha ubicada en la calle 3 No. 6-28. (Fl. 105-115).

## **2.7 Documentales allegadas**

El mismo día de la diligencia de pacto de cumplimiento, 22 de octubre de 2021, la parte accionada allegó documentales que fueron relacionadas en su contestación de demanda pero que involuntariamente no se anexaron al momento de radicar su actuación procesal, documentos que obran a folios 118 a 138.

## **2.8 Constancia secretarial**

Posteriormente, la secretaria del despacho expidió constancia secretarial informando que pasaba al despacho la presente acción popular para preparación de diligencia de inspección a la sede de la notaría primera del círculo de Riohacha - La Guajira, agendada para el 4 de noviembre de 2021 a las 3:00 p.m. (Fl. 143).

## **2.9 Inspección judicial y constancia secretarial**

En fecha 4 de noviembre de 2021, se practicó inspección judicial en la sede de la notaría primera del círculo de Riohacha - La Guajira, diligencia que se encuentra grabada en audio y video y que obra en el expediente en compañía con el acta visibles a folios 144 a 148 del expediente.

## **2.10 Documentos aportados y constancia secretarial**

Igualmente, el 4 de noviembre de 2021, la parte accionada allegó documentales que se hallan en carpeta de enlace OneDrive del expediente digital a folio 150. Acto seguido, la

**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00079-00**

secretaria informó que el proceso pasaba a despacho para cierre de periodo probatorio y traslado a las partes para alegar. (Fl. 151).

### III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a los antecedentes expuestos, este despacho avizora que hay documentos pendientes por incorporar, los cuales fueron aportados por la parte accionada, por tanto, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia de la prueba.

Ejecutoriada la decisión precedente, no habría más pruebas que practicar, de suerte que, el término para recaudo probatorio se encontraría fenecido, por consiguiente, se cerrará periodo probatorio y seguido a ello, se correrá traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días, con la advertencia que, vencido el término para alegar, este juzgador dispondrá de veinte (20) días para proferir la correspondiente sentencia, de conformidad con los artículos 33 y 34 de la ley 472 de 1998<sup>1</sup>.

Por último se indicará que, en la misma oportunidad de cinco (5) días señalada para alegar por las partes, podrá el ministerio público presentar concepto si a bien lo tiene, en concordancia con los artículos 44 *ibidem*<sup>2</sup> e inciso final del artículo 181 CPACA<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por la parte accionada, conforme se expone a continuación:

#### 1.1 Pruebas aportadas por la parte accionada:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, los cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, que van desde el folio 118 a 138 y 150, consistentes en:

1. Certificación de afiliación del notario primero del círculo de Riohacha con la unión colegiada del notariado Colombiano de fecha 9 de septiembre de 2021. (Fl. 118).
2. Contrato para la prestación del servicio de interpretación virtual "SERVIR" No. PJ-004-2021 y anexos. (Fl. 119-128).
3. Providencia de 2 de octubre de 2019, expedida por la sala jurisdiccional disciplinaria del consejo superior de la judicatura. (Fl. 129-138).
4. Sentencia No. 25 de 9 de junio de 2021 emitida por juzgado civil del circuito de Salamina - Caldas y video de presentación de personas sordas, ubicados en carpeta de enlace OneDrive del expediente digital a folio 150.

<sup>1</sup> Artículo 33. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días. (...)" Artículo 34. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. (...)"

<sup>2</sup> Artículo 44. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

<sup>3</sup> Artículo 181. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00079-00

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la decisión anterior, **DECRETAR** el cierre del periodo probatorio, conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días, con la advertencia de que, vencido el término para alegar, este juzgador dispondrá de veinte (20) días para proferir la correspondiente sentencia, de conformidad con los artículos 33 y 34 de la ley 472 de 1998<sup>4</sup>. En la misma oportunidad de cinco (5) días señalada para alegar por las partes, podrá el ministerio público presentar concepto si a bien lo tiene, en concordancia con los artículos 44 *ibídem*<sup>5</sup> e inciso final del artículo 181 CPACA<sup>6</sup>.

**CUARTO:** Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, secretaría pasará inmediatamente el expediente al despacho, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso, conforme lo prevé el artículo 33 de la ley 472 de 1998<sup>7</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez

Firmado Por:

**Jose Hernando De La Ossa Meza**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004

<sup>4</sup> **Artículo 33.** Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días. (...)” **Artículo 34.** Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. (...).”

<sup>5</sup> **Artículo 44.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

<sup>6</sup> **Artículo 181.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene

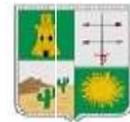
<sup>7</sup> **Artículo 33.** (...) Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso. El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama judicial  
Jurisdicción de lo contencioso administrativo  
Juzgado cuarto administrativo oral  
del circuito de Riohacha



SIGCMA

**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00079-00**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f25792156bc654a2568e3589c26cebf58934171c8b341484d5b7440b5d1314aa**

Documento generado en 17/11/2021 02:04:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**